

Memorando Nro. AN-CDEP-2022-0088-M

Quito, D.M., 07 de abril de 2022

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe para Primer Debate del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)"

De mi consideración:

En mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, amparado en los artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tengo a bien remitir el Informe para Primer Debate del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)", mismo que fue aprobado en la sesión No. 095 de 06 de abril 2022, a fin de que se continúe con el trámite respectivo al interior de la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Anexos:

- a_primer_debate_proyecto_de_ley_fintech_-signed-signed-signed-signed-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

Sr. Abg. Pedro José Cornejo Espinoza
Secretario Relator

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



COMISIÓN DE **DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)”

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Daniel Noboa Azín – Presidente

Wilma Andrade Muñoz – Vicepresidente

Nathalie Arias Arias

Briana Villao Vera

Diana Pesántez Salto

Elina Narvaez Mendieta

John Vinueza Salinas

Cristian Yucailla Yucailla

Carlos Zambrano Landín

Quito, Distrito Metropolitano, 06 de abril de 2022

1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento y para el debate del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Primer Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)”**, mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Asambleísta Nathalie Viteri Jiménez presentó ante la presidenta de la Asamblea Nacional, abogada Guadalupe Llori Abarca, el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)”**, mediante Oficio Nro. AN-VJNM-2021-0026-M de fecha 2 de septiembre de 2021.

2.2. Mediante RESOLUCIÓN CAL- 2021-2023-168, de 25 de octubre de 2021, el Consejo de Administración Legislativa, calificó y dispuso remitir el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)”**, a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, para su trámite correspondiente, por cumplir con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.3. La Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa avocó conocimiento e inició el trámite del referido Proyecto de Ley en la sesión No. 055 de 25 de noviembre de 2021, y se dispuso iniciar con su proceso de socialización conforme lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.4. Durante la etapa de socialización hasta la aprobación del presente Informe para Primer Debate, se invitaron y fueron recibidos en esta Comisión Legislativa los ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados, que se detallan a continuación:



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

NO.	SESIÓN	FECHA	PERSONA	CARGO/INSTITUCIÓN
1.	055	25/11/2021	1.Nathalie Viteri	1. Asambleísta
2.	056	26/11/2021	1.Juan Simone, 2. Rogelio Gavilanes	1.Asociado Senior en Consultorio Jurídico "Perez, Bustamante y Ponce" 2. Administrador de Proyectos SAFETY
3.	063	14/01/2022	1. Carlos Córdova, 2. Edgar Bustamante 3. Jorge Cevallos 4. Esteban Ortiz Mena 5. Carlos Vera Paz 6. Benjamín Chávez 7. Jaime Antonio Rumbea	1. Docente Universitario 2. Socio del Estudio Jurídico Corral & Rosales 3. Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones – ASETEL 4. Socio del Estudio Pérez, Bustamante & Ponce 5. Médico privado 6. Director Ejecutivo de la Cámara de la Pequeña y Mediana Empresa de Pichincha 7. Representante legal de SUSCRIBO ABOGADOS
4.	066	21/01/2022	1. Margarita Hernández Naranjo 2. María Elvira Malo Cordero 3. María Sonsoles García León, 4. Fabricio Dávila Lazo 5. Manel Villacreses Amat 6. Luis Enriquez	1. Superintendente de Economía Popular y Solidaria 2. Intendente Nacional del Mercado de Valores encargada de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros 3. Socia de COMERxEC 4. Miembro de la Academia Ecuatoriana Derecho Societario 5. Presidente de SAMMA 6. Docente de la Universidad Andina Simón Bolívar
5.	071	02/02/2022	1. Marco Antonio Rodríguez 2.Pablo Zambrano 3. Natalia Almeida	1.Presidente Ejecutivo de ASOBANCA 2. Presidente Ejecutivo de la Cámara de Industrias y Producción 3. Subdirectora de la Alianza para el Emprendimiento e Innovación (AEI)

6.	073	09/02/2022	1. Fernando Bermudez Durán 2. Jose Luis Barsallo 3. Gisella Montalvo, 4. Leonardo Otati 5. Guadalupe Durán 6. Javier Gamboa 7. Mnauel Villacreses Amat	1. Vicepresidente Legal de Kushki Pagos 2. Presidente del Comité de Regulación de la Cámara de innovación y Tecnología ecuatoriana 3. Directora Ejecutiva del Comité de Regulación de la Cámara de innovación y Tecnología ecuatoriana 4. Presidente de la Cámara ecuatoriana de Comercio Electrónico 5. Gerente General de Mastercard del Ecuador 6. Representante de Employee Digital Experience 7. Presidente de SAMMAS-Plataforma de Crowdlending
----	-----	------------	--	---

2.5.- Se han presentado observaciones y aportes por escrito hasta la aprobación del presente Informe para Primer Debate, de parte de asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos o privados, conforme se detalla a continuación:

Nº	SIGNATURA DEL DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN/ ASUNTO	PERIODO LEGISLATIVO	FECHA DOCUMENTO (INGRESO)
1	Oficio Nro. UAFE-UAFE-2022-0026-O	Carla Gabriela Mera, Directora General Unidad de Análisis Financiero y Económico	2021-2024	07/2/2022
2	PE-024-2022	Marco Antonio Rodríguez, Presidente Ejecutivo de ASOBANCA (s)	2021-2024	11/02/22
3	S.N	Guadalupe Duran de Ponce, Gerente General Mastercard	2021-2024	14/2/2022
4	S.N	Manuel Villacreses Amat, Presidente y Co-fundador de la plataforma de Crowdlending Sammas	2021-2024	14/2/2022

5	Oficio Nro. SB-INJ-2022-0025-O	Marcelo Gustavo Blanco Dávila, Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos	2021-2024	21/02/22
6	Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0288-O	Félix Gregory Chang Calvache, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (s)	2021-2024	02/03/22
7	Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0293-O	Félix Gregory Chang Calvache, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (s)	2021-2024	03/03/22
8	S.N	Samuel Villacreses, SAMMAS (Reinversión Financiera)	2021-2024	SIN FECHA
9	S.N	Luis Enríquez, Coordinador Observatorio de Ciberderechos y Tecnosociedad de la Universidad Andina Simón Bolívar, Profesor Universidad de Lille)	2021-2024	SIN FECHA
10	Oficio Nro. BCE-BCE-2022-0034-OF	Guillermo Enrique Avellán Solines, Gerente General del Banco Central del Ecuador	2021-2024	24/2/2022
11	Oficio No. MZ-0882-2022	Maribel Ordoñez, Jefe Departamento de Protección de Datos Personales, Comercio Electrónico & Nuevas Tecnologías del Estudio Jurídico Meythaler & Zambrano Abogados	2021-2024	23/03/22
12	Memorando Nro. AN-VSJH-2022-0100-M	John Vinueza, Asambleísta	2021-2024	29/03/22
13	Oficio Nro. SB-DS-2022-0064-O	Ruth Arregui, Superintendente de Bancos	2021-2024	15/02/22

14	Memorando Nro. AN-VSJH- 2022-0100-M	John Vinueza, Asambleísta	2021-2024	29/03/22
15	Memorando Nro. AN-AANA- 2022-0040-M	Nathalie Arias, Asambleísta	2021-2025	02/04/22
16	Correo electrónico S/N	Elina Narváez, Asambleísta	2021-2024	05/04/2022

2.6.- Para el tratamiento, debate y aprobación del presente Informe para Primer Debate se han realizado las siguientes sesiones de trabajo por parte de esta Comisión Legislativa:

No.	Fecha	No. Sesión
1.	25/11/2021	055
2.	26/11/2021	056
3.	14/01/2022	063
4.	21/01/2022	066
5.	02/02/2022	071
6.	09/02/2022	073
7.	16/02/2022	076
8.	16/02/2022	077
9.	14/03/2022	090
10.	14/03/2022	090 Continuación 1

11.	21/03/2022	090 Continuación 2
12.	06/04/2022	095

2.7.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en la sesión No. 095 de 06 de abril de 2022, aprobó con seis (6) votos a favor el **Informe para Primer Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)”**, con la finalidad de que sea conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Para el tratamiento del Proyecto de **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)”**, se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional, legal y reglamentario:

Constitución de la República

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

(...)

Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

(...)

2. A la Presidenta o Presidente de la República.

(...)

Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones

conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados;

(...)

Art. 53.- Clases de leyes.- (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 54.- De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;
2. A la Presidenta o Presidente de la República;
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,
5. A las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 55.- Presentación del proyecto.- (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que la o el proponente justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

La Unidad de Técnica Legislativa, después de haber recibido la comunicación de Secretaría General, elaborará el informe técnico-jurídico no vinculante por proyecto de ley, en el término máximo de cinco días.

Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.- (Sustituido por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan

Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley.- (Sustituido por el Art. 51 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaría o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Art. 58.- Informes para primer debate.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009; y, sustituido por el Art. 52 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI- 2020). Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo.

En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la Presidenta o el Presidente, de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General.

Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.

Art. 61.- Del segundo debate.- (Reformado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 63, 10- XI- 2009; y, sustituido por el Art. 56 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- La comisión especializada analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley, en el primer debate.

Dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea

Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada, atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley, podrá pedir justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión, en un plazo máximo de seis meses desde la recepción del informe.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día.

Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de Ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de ley no podrá exceder el plazo de sesenta días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos.

Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.

Art. 63.- De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.

Reglamento de la Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

Artículo 30.- Informes aprobados por la Comisión. Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

1. Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;
2. Fecha del informe;
3. Miembros de la Comisión;
4. Objeto;
5. Antecedentes:
 - 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión;
 - 5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento;
 - 5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,
 - 5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.
6. Base legal para el tratamiento;
7. Plazo para el tratamiento;
8. Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;
9. Conclusiones del informe;
10. Recomendaciones del informe;
11. Resolución y detalle de la votación del informe;

12. Asambleísta ponente;
13. Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;
14. El proyecto de ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.
15. Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;
16. Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y
17. Detalle de anexos, en caso de existir.

Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los asambleístas, las matrices del tratamiento del proyecto de ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios.

Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.

En caso de realizarse la consulta prelegislativa, en el informe para segundo debate del proyecto de ley, se incorporarán los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa.

Artículo 32.- Envío a la Presidencia de la Asamblea Nacional. Los informes de los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos deberán ser remitidos a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en el formato de memorando que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Numeración del documento;
2. Fecha del documento;
3. Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada correspondiente;
4. Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos;
5. Nombre de la/ o el asambleísta proponente; y,
6. Detalle de la votación realizada en la comisión.

Los formatos de actas, informes y memorando detallado en este Artículo, estarán disponibles de forma digital en la intranet institucional.

4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

4.1 Antecedentes y contexto del Proyecto de Ley

El proyecto de ley consta de 12 artículos, 1 Disposición Transitoria, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final.

Las condiciones de vida generadas por la pandemia originada por el COVID-19 han impulsado el desarrollo de las industrias de tecnología financiera FINTECH en todo el mundo. Se puede observar como en el Ecuador ya existen empresas de todos los tamaños y características prestando servicios fundamentados en estas tecnologías.

La revolución de las Fintech le ha abierto un mundo de oportunidades para la inclusión financiera al permitir mayor competencia, mejor experiencia para los usuarios y en general mejores propuestas de valor para consumidores y comercios.

Países más avanzados en su desarrollo ya han impulsado hace varios años legislación y regulación infralegal, con la finalidad de impulsar y controlar el desarrollo de estas industrias, las cuales en sus economías representan uno de los sectores de más rápido crecimiento.

Esto se debe a que el mercado originado a partir de la aplicación de las FINTECH es uno de los que se encuentra en más rápida expansión en el mundo, situación que se ha mantenido desde hace casi diez años. La expansión del mercado vinculado a las FINTECH acelera más con el paso del tiempo, y representa una oportunidad enorme para el Ecuador, una que podríamos potenciar por tener el dólar estadounidense como nuestra moneda oficial.

Sin embargo, la naturaleza disruptiva de la revolución digital en un sector altamente regulado como lo es la industria financiera genera retos para las autoridades, quienes deben balancear todos sus beneficios con los efectos sistémicos de la actividad financiera, las implicaciones de seguridad que implica el manejo de dinero, la confianza en la gestión de los ahorros del público o los controles de actividades ilegales como el lavado de activos.

Es pertinente mencionar que las FINTECH han demostrado una sinergia asombrosa con tecnologías fundamentadas en BLOCKCHAIN, a través de la aplicación de criptomonedas y estructuras de financiamiento descentralizadas en comunidades en el internet.

El aspecto negativo que representan estas tecnologías financieras es la aparición de nuevos riesgos ajenos a la actividad financiera tradicional. El panorama FINTECH contempla una gran cantidad de nuevos riesgos financieros que deben de estudiarse, comprenderse y evitarse.

Una de las características comunes de los países en los cuales se ha desarrollado exitosamente un ecosistema FINTECH, es la flexibilidad regulatoria, la cual debe de ir modificándose y alternándose para satisfacer las necesidades de ese mercado en particular, por este motivo es de particular importancia la aplicación de las llamadas cajas de arena regulatorias (regulatory sandboxes) que permiten esa flexibilidad.

Es necesario señalar que actualmente existen barreras de carácter legislativo y regulatorio que impiden un crecimiento del ecosistema Fintech, tales como controles de precios que dificultan el surgimiento de productos financieros inclusivos e innovadores, esquemas de retenciones generalizadas a pequeños comercios que desincentiva la formalización empresarial y estimulan el uso del efectivo, así como regulaciones financieras que se vuelven obstáculos tales como el sometimiento a licencia y registro de todas las actividades auxiliares de los sistemas de pago, actividades que por regla general en la práctica internacional no se encuentran dentro del perímetro regulatorio financiero. En ese sentido, el proyecto de ley también contribuiría al desarrollo del ecosistema Fintech en Ecuador en la medida en que flexibiliza y eliminará algunas de estas barreras.

La tramitación de este proyecto de ley es de vital importancia porque: 1) en el Ecuador ya existen compañías que prestan servicios fundamentados en FINTECH, las cuales operan sin una normativa específica y especializada en la materia; 2) existen empresas extranjeras que desean hacer grandes inversiones en la economía del Ecuador en la industria FINTECH pero que se ven limitadas por el marco regulatorio vigente; 3) las oportunidades de crecimiento son enormes, es la tendencia definida por el mercado internacional y es necesario adoptarla o quedar rezagados como nación y economía, las leyes del Ecuador no pueden ni deben nunca ser un impedimento para el crecimiento y desarrollo del país.

4.2 Discusión y debate al interior de la Comisión

Los miembros de la Comisión se pronunciaron respecto del contenido del proyecto de ley, considerando todos los insumos e intervenciones realizadas en el marco de las sesiones de trabajo que se han realizado por la comisión y los aportes que se han recibidos de parte de diversos actores públicos y privados que han comparecido y han sido recibidos en comisión general.

Dentro del contexto del debate en la comisión y en atención a los criterios expresados por la sociedad civil y los expertos en la materia se han recogido los siguientes criterios y argumentos por ser particularmente constructivos para el éxito de este proyecto de ley:

Se ha manifestado en varias ocasiones que las FINTECH, al ofrecer soporte o apoyo a los servicios financieros, estas realizan actividades reservadas a la actividad financiera. Si bien es cierto que algunas compañías relacionadas a FINTECH realizan actividades financieras, esto no es la generalidad. En el objetivo de no caer en la hiperregulación que pueda afectar

el crecimiento de estas empresas debería de aplicarse la regulación en cuanto a actividades y no a entidades. En ese sentido, debería de someterse a la regulación de la entidad de control, las actividades financieras únicamente a aquellas FINTECH que realicen actividades financieras.

Adicionalmente, se ha recomendado mantener proporcionalidad regulatoria a cada actividad basada en el riesgo que implica y la protección del cliente financiero, obviamente su dinero pero también sus datos y transacciones. En ese sentido es absolutamente necesario hacer una distinción clara entre aquellas FINTECH que presten servicios financieros per se, y aquellas que únicamente preste apoyo o soporte a las mismas.

Se ha solicitado que se establezcan requisitos para la constitución de las FINTECH, tales como: estructuras de gobierno corporativo, mínimos de capital, planes de gestión de riesgos, estructuras de protección de datos y reporte constante a la unidad de vigilancia contra el lavado de activos. Siguiendo el criterio de regular las actividades y no las entidades, es necesario que se establezcan los requisitos para cada actividad que se va a realizar. Esta especificidad debería de determinarse por las entidades regulatorias a través de los ejercicios de las regulatory sandboxes, con el objetivo de mantener un control sobre las grandes empresas y emprendimientos, sin quitarles la maniobrabilidad necesaria para operar en un mercado de estas características.

Se ha mencionado con preocupación de parte de las empresas dedicadas al crowdfunding (modalidad de financiamiento masivo a través de la captación de recursos del público en un esquema de inversiones directas sin pasar a través de las entidades financieras). Estas empresas han manifestado que, a pesar de prestar servicios financieros, deberían de aplicarles requisitos más laxos, toda vez que sus operaciones no podrían soportar la carga adicional, además de que por la naturaleza de esta actividad estas no serían de las dimensiones de un banco.

Se ha mencionado por parte del asambleísta John Vinueza, la necesidad de establecer regulaciones con el objetivo de que las actividades en cripto activos participen de la economía en igualdad de condiciones, y por esta razón, solicita que se modifique la naturaleza de la superintendencia de bancos para que se regule con mayor especificidad este tema. La Superintendencia de Bancos manifiesta que no serían posibles estas modificaciones, toda vez que los cripto activos no son compatibles con el marco regulatorio ecuatoriano y que no coinciden con las actividades de la institución.

Los asambleístas Cesar Rohón y Francisco Jiménez han manifestado la necesidad de regular de una manera segura pero no asfixiante estas actividades para que estas puedan crecer y desarrollarse en el país de manera eficiente y eficaz.

Han existido comentarios respecto a que las Sociedades por Acciones Simplificadas en su

propia naturaleza no pueden dedicarse a actividades financieras, por lo cual es lógico que esta modalidad asociativa únicamente pueda prestar servicios de soporte FINTECH.

Se ha indicado que, al ser la regulación FINTECH algo que debe mutar constantemente, es necesario que se establezcan únicamente los principios básicos sobre los cuales se debería de generarse la regulación infralegal. Esta es una práctica de países con mayor desarrollo, que los ha vuelto más competitivos en este, y muchos otros, mercados.

Se ha propuesto la creación de un Comité FINTECH especializado para disponer de un órgano especializado, en la cual participen los distintos entes reguladores competentes a efectos de lograr esfuerzos conjuntos que generen regulación técnica y en consecuencia útil y aplicable.

Se han propuesto modificaciones a la Ley de Compañías para contemplar la posibilidad de constituir y regularizar organizaciones autónomas descentralizadas (DAO), a través de la Superintendencia de Compañías y establecer métodos para insertarlas en el ordenamiento jurídico.

Se proponía el reconocimiento de las billeteras electrónicas como medios de pago porque toda la estructura económica iniciada por WEB 3 (Red pública abierta basada en infraestructura de blockchain, que permite el intercambio descentralizado de datos y valores financieros) se encuentra fundamentado en la utilización de las mismas, sin este reconocimiento expreso el Ecuador quedaría relegado. Es pertinente aclarar que no se ha incorporado la obligación de aceptar este medio de pago bajo ninguna circunstancias, y que el Estado solo aplicará esta modalidad según las normativas que haya establecido para el efecto. Como consecuencia, es una declaratoria que no afectará a ningún ecuatoriano (ni al Estado) que no desee que esta le aplique. A pesar de esto, bajo el criterio de operadores en el mercado y el estudio del caso El Salvador, se ha llegado a la conclusión de que la implementación de las criptobilleteras como medio de pago implicaría la aceptación de los cripto activos como moneda de curso legal, lo cual conlleva ramificaciones graves en la política monetaria y la gestión operativa de toda la economía ecuatoriana.

Se sugiere incluir dentro de las categorías correspondientes al sector financiero privado, la figura de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos. Dicha figura ha probado ser fundamental para aprovechar los beneficios de las fintechs (típicamente se trata de emisores digitales) de una manera responsable en relación con los riesgos asociados al manejo del dinero, y ha sido especialmente efectiva para incluir financieramente a población tradicionalmente excluida en países como México y Colombia.

Estas sociedades podrán captar recursos y emitir medios de pago sujetos a licencia y a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, pero que al no ser entidades de intermediación financiera (es decir no autorizadas para otorgar créditos con recursos

captados del público) conllevan menos riesgos y por lo tanto están sujetas a menos requerimientos para su autorización.

Finalmente, los miembros de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, dejaron sentado el hecho de que se recibieron observaciones, propuestas y criterios de parte de diferentes ciudadanos, asambleístas, organizaciones, gremios y demás actores públicas y privados para el análisis de la mesa legislativa, mismos fueron analizados y procesados durante las sesiones y debates que llevó adelante la Comisión, obteniéndose e incluyéndose importantes aportes y mejoras en la redacción de su texto final para ser considerado y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, se permite pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Primer Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)”**, el mismo que fue conocido, debatido y aprobado en la sesión No. 095 de 06 de abril de 2022.

6. RESOLUCIÓN

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas en el presente informe, así como las señaladas en las sesiones realizadas por la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, **RESUELVE** aprobar el presente **Informe para Primer Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)”**, con SEIS (6) votos a favor, CERO (0) en contra, TRES (3) abstenciones, CERO (0) blancos de las y los asambleístas presentes.

7. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El asambleísta Daniel Noboa Azin, miembro de esta mesa legislativa es el ponente del Proyecto de Ley y del presente Informe.

**LAS SEÑORAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE
INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y
CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)”:**

Wilma Andrade Muñoz
VICEPRESIDENTA

Nathalie Arias Arias
MIEMBRO

Briana Villao Vera
MIEMBRO

Diana Pesántez Salto
MIEMBRO

Elina Narvaez Mendieta
MIEMBRO

John Vinueza Salinas
MIEMBRO

Cristian Yucailla Yucailla
MIEMBRO

Carlos Víctor Zambrano
MIEMBRO

Ana Carolina León Suárez
MIEMBRO

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

CERTIFICADO:

Que el presente **Informe para Primer Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A VARIAS LEYES PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)”**, fue aprobado en la sesión No. 095 de 06 de abril de 2022, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, con la votación de las y los siguientes Asambleístas: Andrade Muñoz Wilma; Arias Arias Nathalie; Pesantez Salto Diana; Yucailla Yucailla Cristian; Narvaez Mendieta Elina; Vinueza Salinas John; Zambrano Landín Carlos; Villao Vera Briana Alejandra; y, León Suárez Ana Carolina, con la siguiente votación: **AFIRMATIVO: SEIS (6). NEGATIVO: CERO (0). ABSTENCIÓN: TRES (3). BLANCO: CERO (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES EN LA VOTACIÓN: CERO (0).**

No.	ASAMBLEÍSTA	AFIRMATIVO	NEGATIVO	ABSTENCIÓN	BLANCO
1	ARIAS ARIAS NATHALIE	----	----	X	----
2	VILLAO VERA BRIANA ALEJANDRA	----	----	X	----
3	PESANTEZ SALTO DIANA	----	----	X	----
4	NARVAEZ MENDIETA ELINA	X	----	----	----
5	VINUEZA SALINAS JOHN	X	----	----	----
6	YUCAILLA YUCAILLA CRISTIAN	X	----	----	----
7	CARLOS VÍCTOR ZAMBRANO	X	----	----	----
8	ANDRADE MUÑOZ WILMA	X	----	----	----
9	LEÓN SUÁREZ ANA CAROLINA	X	----	----	----
	TOTAL	6	0	3	0

D.M. Quito, 06 de abril de 2022.

Atentamente,

Ab. Pedro Cornejo Espinoza

SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA EL
DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS
TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Fintech, o compañías que ofrecen servicios financieros centrados en la tecnología o con un alto componente tecnológico son un mercado que ha crecido exponencialmente en los últimos años. La palabra Fintech proviene de la sumatoria de dos palabras en inglés: “financiamiento” o financiero y “technology” o tecnología. Múltiples estudios exponen que la crisis originada por la pandemia del COVID-19 aceleró el impulso de la industria Fintech de forma exponencial. Como ejemplo, en el 2010, de las top 10 mayores empresas cotizadas en el mundo sólo 2 eran tecnológicas mientras que en el 2020, todas ellas lo son. Estas empresas han logrado innovar y generar un impacto directo en la vida de los usuarios financieros luego de muchos años en los que el mercado financiero permaneció inmóvil.

Según el Consejo de Estabilidad Financiera, Fintech se refiere al “proceso de innovación en el sector financiero facilitado por la tecnología, que resulta en el desarrollo de nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos, productos o servicios que conllevan un efecto material en los mercados e instituciones financieras y la prestación de servicios financieros”. Si bien muchos de estos procesos de innovación han sido implementados por las empresas financieras tradicionales, quienes han liderado estas innovaciones han sido emprendimientos o startups, usualmente dirigidas por jóvenes.¹

Según el Banco Interamericano de Desarrollo, entidad que ha publicado numerosas investigaciones respecto al mercado, para los países de Latinoamérica, la combinación de altas tasas de exclusión financiera (solo 54% de la población adulta en la región tenía acceso a una cuenta bancaria en 2017, según la encuesta Findex), sumado a una alta penetración de la telefonía móvil (68% en 2018, según la GSMA), así como innovaciones tecnológicas recientes, generan una gran oportunidad para los emprendimientos Fintech.

Las empresas Fintech latinoamericanas se concentran en determinadas subcategorías. Las empresas dedicadas a brindar soluciones tecnológicas de pago y remesas como las pasarelas y agregadoras de pago han crecido significativamente en la región. Esto debido a que el mercado demanda soluciones de pago menos costosas y más eficientes, sobre todo en un contexto en el que el comercio electrónico está en auge. Otro subsegmento que ha crecido significativamente es el de pagos móviles y billeteras electrónicas. Este crecimiento es un reflejo del protagonismo en el uso del celular al momento de hacer transacciones comerciales. Otra subcategoría de la industria Fintech que ha tomado protagonismo en la región es el de plataformas de financiamiento colectivo. La falta de acceso al crédito de muchas personas y empresas, sobre todo micro, pequeñas y medianas empresas, ha impulsado dicho mercado.

Finalmente, existen otras subcategorías que también han crecido como las empresas de gestión de finanzas empresariales y las de puntaje crediticio, identidad y fraude.

La coyuntura del mercado ha permitido un crecimiento sostenido de la industria Fintech en Latinoamérica. Según un estudio desarrollado por el Banco Interamericano de Desarrollo y

Finnovista en 2018, la industria Fintech creció un 66% entre 2017 y 2018 en Latinoamérica.³ Mientras en el primer análisis realizado por BID y Finnovista en 2018 se identificaron 2017 emprendimientos Fintech en la región, tan solo un año más tarde se identificaron 1,166 emprendimientos Fintech. Otra cifra que vale la pena resaltar es que el sector Fintech representa el 25% de las inversiones de capital de riesgo en tecnologías de la información en la región.

El potencial de crecimiento de la industria Fintech es indiscutible. De hecho, en países vecinos como Colombia se puede ver cómo este mercado ha crecido en los últimos años, generando gran cantidad de inversión extranjera y empleo. De acuerdo a la Asociación Colombiana de Fintech, durante 2020 en Colombia se constituyeron 78 nuevas empresas Fintech hasta alcanzar las 180. En México, por ejemplo, se constituyeron 334 nuevas empresas Fintech y Brasil, el ecosistema líder, 377 nuevas empresas. En Argentina 116 startups, Chile 84 startups, Perú 57 startups y Ecuador 34 startups.

En relación a Ecuador, la industria Fintech se ha desarrollado a una velocidad muy diferente que sus vecinos, sobre todo a Colombia. Según una investigación de Finnovista, en 2017, en Ecuador se podía identificar un ecosistema Fintech y de emprendimiento en pleno crecimiento, pero en una dimensión muy inferior que países vecinos. En dicha investigación se identificaron 31 startups Fintech, un número mucho menor que en el vecino país del norte. No obstante, se menciona que para el crecimiento pleno de dichos emprendimientos es necesario un mayor impulso al ecosistema de emprendimiento en el país, que implica la intervención de la Asamblea Nacional y los organismos de supervisión y control para crear un marco legal que se ajuste a las innovaciones tecnológicas que están emergiendo.

Una de las barreras más importantes de la industria Fintech es la regulación. De acuerdo a expertos, los países deben fortalecer su marco regulatorio para el desarrollo de las Fintech. Esto se logra, por ejemplo, mediante la implementación de bancos de pruebas regulatorios conocidos como regulatory sandboxes en los que los emprendimientos pueden operar en ambientes regulatorios permanentemente supervisados y controlados por las autoridades. Esto permite que la regulación pueda evolucionar conforme emergen nuevos servicios y así crear el contexto adecuado para el desarrollo de nuevos emprendimientos.

En dicha línea, es importante examinar lo determinado en la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible aprobada en 2015 por la Organización de las Naciones Unidas de la que Ecuador forma parte. El Objetivo 9 de dicha Agenda es la construcción de infraestructuras resilientes, la promoción de la industrialización sostenible y el fomento de la innovación. Una de las metas de dicho objetivo es el aumento del acceso de las pequeñas industrias y otras empresas, particularmente en los países en desarrollo, a los servicios financieros, incluidos créditos asequibles, y su integración en las cadenas de valor y los mercados. Como se indicó anteriormente, la industria Fintech puede coadyuvar a alcanzar esta meta, debido a que es un medio eficiente y efectivo para la inclusión financiera, sobre todo en países con una alta penetración de telefonía móvil como Ecuador.

Por otro lado, también es pertinente revisar lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, que de conformidad con la Constitución de la República, es de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores. El Eje 2 del referido Plan es la Economía al Servicio de la Sociedad, y el Objetivo 5 de dicho Eje es Impulsar la

productividad y competitividad para el crecimiento económico sostenible de manera redistributiva y solidaria. Entre las políticas del referido Objetivo se encuentra la promoción de la investigación, la formación, la capacitación, el desarrollo y la transferencia tecnológica, la innovación y el emprendimiento, la protección de la propiedad intelectual, para impulsar el cambio de la matriz productiva mediante la vinculación entre el sector público, productivo y las universidades. Así mismo, encontramos la diversificación de la producción nacional con pertinencia territorial, aprovechando las ventajas competitivas, comparativas y las oportunidades identificadas en el mercado interno y externo. Es así que se puede afirmar que el desarrollo de la industria Fintech se encuentra alineado a uno de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, que es el desarrollo de la innovación y el emprendimiento y el impulso del cambio de la matriz productiva, aprovechando la capacidad de las y los profesionales ecuatorianos, especialmente la juventud, en cuestiones relacionadas con la tecnología y las finanzas.

Los emprendimientos Fintech, al igual que otro tipo de emprendimientos, especialmente en industrias relacionadas con la tecnología, son claves en el crecimiento económico y tienen efectos positivos en la generación de empleos. Una persona que cuenta con las motivaciones, capacidades e instrumentos necesarios pasa de ser autoempleada a emprendedora y desempeña actividades productivas de mayor valor, produce más, genera mayores ingresos y contrata a más empleados, lo que permite la creación de más y mejores empleos.

De acuerdo con una publicación reciente de The Economist, solo en el segundo trimestre de 2021, la industria Fintech global ha atraído más de \$34,000 millones de dólares de fondos de capital de riesgo. 1 de cada 5 dólares invertidos por dichos fondos han tenido como destino la industria Fintech. Según la misma publicación, la industria Fintech latinoamericana está tomando protagonismo; se pone de ejemplo a Nubank de Brasil que actualmente tiene una valoración de USD \$30,000 millones de dólares. De acuerdo con The Economist, este crecimiento acelerado tiene una explicación: la pandemia del COVID- 19 permitió el crecimiento de la industria, debido a sus ventajas por estar centradas en la tecnología.

Como se observa, el apetito de fondos de riesgo de invertir en la industria Fintech es muy grande. Lo mismo sucede con otras industrias tecnológicas que trabajan en otros servicios o industrias como la telemedicina, el comercio electrónico, los videojuegos, etc. Sin embargo, las inversiones de los fondos de riesgo en dichos emprendimientos dependen de que exista a su vez un marco regulatorio claro para su funcionamiento, que genere seguridad jurídica para los inversionistas.

Al respecto, es importante anotar que Ecuador ha alcanzado importantes posiciones en índices internacionales sobre emprendimiento, como por ejemplo el Global Entrepreneurship Monitor que, para el año 2019, ubicó a Ecuador como el país andino con la mayor tasa de emprendimiento (29,6). Sin embargo, a pesar que Ecuador es un país con un alto porcentaje de emprendimientos, los mismos tienen muchas limitaciones, siendo una de las más significativas la falta de acceso a financiamiento. En efecto, de acuerdo al mismo Global Entrepreneurship Monitor de 2017, Ecuador es el país andino en donde los emprendedores tienen menor apoyo financiero (3,15).

De acuerdo con el informe “La Industria de Capital Emprendedor en Ecuador” de la Alianza para el Emprendimiento e Innovación “AEI”, el capital comprometido para emprendedores, a través de capital semilla, capital de riesgo y capital ángel, alcanzó una cifra de USD 41,75 millones

Que, según el número 15 del artículo 66 de la Constitución de la República, se reconoce y se garantiza el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que es competencia de la Asamblea Nacional *“expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”*;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República, dispone, entre otras cosas, que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito;

Que, de acuerdo con el artículo 309 de la Constitución de la República, el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, dentro de los objetivos de la Agenda 2030, sobre el Desarrollo Sostenible aprobado en 2015 por la Organización de las Naciones Unidas, de la que Ecuador forma parte, se encuentra la construcción de infraestructuras resilientes, la promoción de la industrialización sostenible y el fomento de la innovación. Una de las metas de dicho objetivo es el aumento del acceso de las pequeñas industrias y otras empresas, particularmente en los países en desarrollo, a los servicios financieros, incluidos créditos asequibles, y su integración en las cadenas de valor y los mercados;

Que, uno de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, es el impulso de la productividad y competitividad para el crecimiento económico sostenible de manera redistributiva y solidaria. Uno de las políticas en este Objetivo es promover la investigación, la formación, la capacitación, el desarrollo y la transferencia tecnológica, la innovación y el emprendimiento, la protección de la propiedad intelectual, para impulsar el cambio de la matriz productiva mediante la vinculación entre el sector público, productivo y las universidades;

Que, Ecuador cuenta con un gran potencial para desarrollo de la industria Fintech o servicios financieros centrados en la tecnología, ya que cuenta con un alto porcentaje de

penetración de telefonía móvil y un alto porcentaje de exclusión financiera. Así mismo, es un país con un elevado porcentaje de emprendimiento. Por tal motivo, es necesario crear un marco legal que permita el desarrollo de dicha industria, precautelando los derechos de todas las personas; y,

Que, el correcto desarrollo de la industria Fintech local, al igual que de los emprendimientos en general, depende del adecuado financiamiento en las diferentes fases del negocio. No obstante en Ecde dólares de los Estados Unidos de América, cifra muy inferior a países vecinos como Colombia, en donde al 2019, según la revista Dinero, los fondos tenían disponibles para inversión aproximadamente USD 5 mil millones dólares de los Estados Unidos de América.

De conformidad con el “AEI INDEX 2019”, publicado por la Universidad Andina Simón Bolívar, el Observatorio PyME y la Alianza para el Emprendimiento e Innovación “AEI”, la disponibilidad de capital de riesgo es un tema preocupante en Ecuador. Se observa que Ecuador tiene una baja calificación en la oferta de productos financieros para emprendedores y PyME, así como un reducido uso del mercado de valores del país. En una comparación entre Estados Unidos, Chile, Colombia y Ecuador, éste último es el que menor cifra de disponibilidad de capital de riesgo presenta.

En adición a la falta de disponibilidad de capital de riesgo en momentos pre-pandemia, de acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo, el ecosistema de emprendimiento ecuatoriano será uno de los que más sufre los efectos negativos del COVID-19, especialmente en términos financieros.

El impacto del COVID-19 en los emprendimientos es significativo. El 50% de los emprendedores encuestados que aún no habían puesto en marcha su emprendimiento

interrumpieron el proceso. Un 53% de emprendedores que ya vendían, dejaron de hacerlo. 8 de cada 10 están siendo fuertemente afectados por la crisis y 84% han visto un importante deterioro de su flujo de fondos. Uno de los efectos más críticos de la crisis es en términos de financiamiento: sólo 1 de cada 3 emprendedores cuenta con reservas propias de caja, y sólo 1 de cada 4 aspira financiarse con crédito bancario. Así mismo, solo un 13% de emprendedores dice contar con aportes de inversionistas para reaccionar.

La principal demanda de los emprendedores para aliviar los impactos de la crisis generada por el COVID-19 es el otorgamiento de recursos financieros para amortiguar la caída de ingresos, lo que incluye capital semilla y créditos en condiciones muy ventajosas.

Uno de los sectores de la economía más golpeados por los efectos económicos del COVID-19 son los jóvenes emprendedores. Es por esto que el Banco Interamericano de Desarrollo recomienda que, “la agenda de políticas tiene que considerar medidas que promuevan el acceso al financiamiento vía capital semilla, tanto para atender la emergencia como para apoyar a los emprendedores a repensar sus modelos de negocios dadas las condiciones de la nueva normalidad.

De acuerdo con la “Guía Práctica de Fondos de Capital Privado” de la Bolsa de Valores de Colombia, el capital privado es una de las formas más antiguas y difundidas de financiamiento para empresas. Consiste en el aporte de capital accionario a empresas que no cotizan en bolsa, con el objetivo de multiplicar su valor y proveer un retorno de mediano y largo plazo a sus accionistas e inversionistas. Las empresas receptoras de fondos de capitales privados han demostrado un mayor crecimiento, mayor innovación y mejor desempeño en indicadores de gobierno corporativo, debido a varios factores como la inyección de capital fresco, experiencia profesional de los asesores de los fondos de capital privado, mayor foco en el plan de negocios, facilitación de alianzas estratégicas, entre otros. Los fondos de capital privado, a diferencia del financiamiento tradicional, no solo proveen apoyo financiero, sino estratégico mediante el involucramiento a través de los órganos directivos para apoyar con su conocimiento y experiencia.

La vinculación de los emprendedores con inversionistas nacionales y extranjeros es de vital importancia para las etapas de nacimiento y aceleración de negocios, por lo que es necesario trabajar en fuertes incentivos para que empresarios locales y extranjeros decidan invertir en proyectos ecuatorianos.

Como se desprende de los párrafos precedentes, Ecuador tiene un enorme potencial para el desarrollo de la industria Fintech y otras industrias con alto componente tecnológico. Por otro lado, es necesario que tanto los nuevos emprendimientos que surjan en dicha industria, como otros que emerjan de otros sectores, cuenten con el financiamiento necesario en sus diferentes fases de desarrollo. Por tal motivo, por una lado, es muy necesario generar el marco normativo para que las empresas que pertenecen a la industria Fintech puedan obtener su autorización y que posteriormente sean supervisadas y controladas observando las mejores prácticas internacionales. Por otro lado, es necesario regular la creación y operación de fondos privados de inversión para que el sector privado pueda financiar de forma eficiente y segura emprendimientos, mediante de capital semilla, ángel y de riesgo, lo que promoverá la creación de nuevos emprendimientos y, por otro lado, permitirá a emprendimientos en marcha obtener capital para fortalecerse financieramente y aliviar los efectos financieros negativos del COVID-19.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución de la República, el Estado reconocerá a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país y fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento;
- Que, según el número 15 del artículo 66 de la Constitución de la República, se reconoce y se garantiza el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;
- Que, el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es competencia de la Asamblea Nacional *“expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”*;
- Que, el artículo 308 de la Constitución de la República, dispone, entre otras cosas, que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito;
- Que, de acuerdo con el artículo 309 de la Constitución de la República, el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que, dentro de los objetivos de la Agenda 2030, sobre el Desarrollo Sostenible aprobado en 2015 por la Organización de las Naciones Unidas, de la que Ecuador forma parte, se encuentra la construcción de infraestructuras resilientes, la promoción de la industrialización sostenible y el fomento de la innovación. Una de las metas de dicho objetivo es el aumento del acceso de las pequeñas industrias y otras empresas, particularmente en los países en desarrollo, a los servicios financieros, incluidos créditos asequibles, y su integración en las cadenas de valor y los mercados;

- Que, uno de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, es el impulso de la productividad y competitividad para el crecimiento económico sostenible de manera redistributiva y solidaria. Uno de las políticas en este Objetivo es promover la investigación, la formación, la capacitación, el desarrollo y la transferencia tecnológica, la innovación y el emprendimiento, la protección de la propiedad intelectual, para impulsar el cambio de la matriz productiva mediante la vinculación entre el sector público, productivo y las universidades;
- Que, Ecuador cuenta con un gran potencial para desarrollo de la industria Fintech o servicios financieros centrados en la tecnología, ya que cuenta con un alto porcentaje de penetración de telefonía móvil y un alto porcentaje de exclusión financiera. Así mismo, es una país con un elevado porcentaje de emprendimiento. Por tal motivo, es necesario crear un marco legal que permita el desarrollo de dicha industria, precautelando los derechos de todas las personas; y,
- Que, el correcto desarrollo de la industria Fintech local, al igual que de los emprendimientos en general, depende del adecuado financiamiento en las diferentes fases del negocio. No obstante en Ecuador existen grandes brechas de financiamiento, agravadas por los efectos económicos de la pandemia del COVID-19, especialmente para emprendimientos de riesgo como las Fintech u otros negocios con alto componente tecnológico o innovativo. Por tal razón, es necesario crear un marco legal para la constitución, supervisión y control de fondos de capital semilla, capital de riesgo y capital ángel que financien emprendimientos en la industria Fintech y otro tipo de emprendimientos innovadores y/o de alto riesgo.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la presente Ley:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)

Artículo 1.- Glosario de términos.- Para el propósito de la aplicación e interpretación de la presente ley los términos tendrán los siguientes significados:

Blockchain.- Una cadena de bloques de datos; libro de contabilidad digital descentralizado y distribuido que puede ser público, privado o híbrido, en un entorno de criptografía asimétrica, que consta de registros llamados bloques utilizados para registrar transacciones.

Finanzas Descentralizadas (DeFi).- Entornos de finanzas descentralizadas que ofrecen el intercambio de instrumentos financieros sin la necesidad de intermediarios.

Organizaciones Autónomas Descentralizadas (DAO).- Organización gobernada por reglas establecidas en contratos inteligentes, en una infraestructura de blockchain.

Contratos inteligentes.- Programas informáticos que equivalen a protocolos para regular transacciones y ejecutarse por sí mismos eventos y actos jurídicos. Criptobilleteras. - Son dispositivos físicos o virtuales que guardan las claves privadas y públicas para realizar transacciones con cripto activos almacenados en la blockchain.

Web 3.0.- Red pública abierta basada en infraestructura de blockchain, que permite el intercambio descentralizado de datos y valores financieros.

Cripto Activos.- Medios digitales de intercambio en una infraestructura de blockchain, que utilizan criptografía asimétrica para asegurar las transacciones, verificar la transferencia de activos y controlar la creación de unidades adicionales.

Tokens.- Para los efectos de esta ley, son activos intangibles que representan, en formato digital uno o más derechos que pueden ser emitidos, registrados, retenidos o transferidos a través de una tecnología de registro distribuido en la blockchain, que hace posible identificar, directa o indirectamente, el dueño de tal bien.

Tokens de utilidad.- Son aquellos tokens que ofrecen un beneficio futuro a sus tenedores, y sirven para el intercambio de beneficios en un ecosistema específico.

Oferta Inicial de Tokens (Initial Coin Offering).- Son propuestas públicas para que potenciales inversores puedan adquirir Tokens de utilidades.

Tokens de seguridad.- Son aquellos Tokens que representan la propiedad o acciones de la propiedad sobre un activo tangible (como bienes raíces), un activo intangible (como una patente) o un activo financiero (como las acciones de una sociedad anónima) y pueden estar sujetos a regulaciones específicas y actos solemnes.

Tokens no fungibles (NFT).- Son unidades de datos no intercambiables y de identificación única, registrados en la blockchain. Los NFT pueden estar asociados a productos intangibles de arte digital, datos, contratos, entre otros.

Artículo 2.- Sustitúyase la disposición contenida en el Artículo 99 del libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Otros medios de pago. Son medios de pago los cheques y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, recarga, las billeteras electrónicas y otros sistemas de pago centrados en la tecnología, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria.”

Artículo 3.- Sustitúyase la disposición contenida en el primer inciso del Artículo 101 del libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Medios de Pago electrónicos. Los medios de pago electrónicos serán implementados y operados por el Banco Central del Ecuador, las entidades del sistema financiero nacional y los agentes debidamente calificados del sistema auxiliar de pagos de conformidad con la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y con la autorización que le otorgue dicha institución, sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la Ley.”

Artículo 4.- Agréguese como número cuatro (4) en el Artículo 162 del libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero la siguiente disposición:

“4. De servicios financieros tecnológicos: son las entidades que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología, que realicen actividades que representen riesgo financiero según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Financiera.

*5. **Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos:** son entidades cuyo objeto exclusivo es la captación de recursos a través de los depósitos de cuentas de trámite simplificado; hacer pagos y traspasos; y enviar y recibir giros financieros de conformidad con los requisitos que para el efecto determine la Junta de Política y Regulación Financiera.*

Artículo 5.- Sustitúyase la disposición contenida en el número 10, letra a., número 10 del Artículo 194 del libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, por la siguiente disposición:

“10. Efectuar inversiones en el capital de una entidad de servicios financieros, una entidad de servicios auxiliares del sistema financiero tradicionales o tecnológicos y/o una entidad de servicios financieros tecnológicos de alto riesgo para convertirlas en sus subsidiarias o afiliadas;”

Artículo 6.- Luego del artículo 439 del libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese la Sección 12 “De los servicios financieros tecnológicos”; y, agréguese a dicha sección los siguientes artículos:

Art. 439.1.- *Servicios financieros tecnológicos. Son entidades de servicios financieros tecnológicos las empresas que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología, entre las que se encuentran las siguientes:*

1. *Origenación digital de créditos. Son empresas que ofrecen productos de crédito a través de plataformas electrónicas, sin que esto implique colocación. “1. Origenación digital de créditos. Son empresas que ofrecen productos de crédito a través de plataformas electrónicas, sin que esto implique captación de recursos del público con finalidad de intermediación.”*
2. *Finanzas personales y asesoría financiera. Administración de finanzas personales, comparadores y distribuidores de productos financieros, educación financiera, asesores automatizados y planeación financiera.*
3. *Servicios Auxiliares a Criptoactivos Desarrolladores de soluciones basadas en tecnologías de cripto activos, intermediarios y mercados de criptomonedas, lo cual incluye tokens de utilidades y tokens no fungibles.*
4. *Otros que sean determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera.*

Art. 439.2.- *Naturaleza.- Los servicios financieros tecnológicos serán prestados por personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas, compañías limitadas o sociedades por acciones simplificadas cuya vida jurídica se registrará por las disposiciones de la Ley de Compañías. El objeto social de estas compañías será claramente determinado.*

Art. 439.3.- *Participación en el capital. Las entidades financieras públicas, privadas y populares y solidarias podrán participar en el capital de estas compañías, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, convirtiéndolas por esta participación en subsidiarias o afiliadas.*

Art. 439.4.- *Calificación. Las compañías, para prestar los servicios financieros tecnológicos, deberán calificarse ante la Superintendencia de Bancos. Dicho organismo de control establecerá los requerimientos para su calificación, supervisión y control. En los mismos deberán observar criterios diferenciados según los riesgos financieros y tecnológicos que cada empresa genere.*

Los criterios diferenciados según los riesgos serán elaborados por expertos en economía y seguridad de la información con el fin de evitar malversaciones.

Art. 439.5.- *Operaciones. La definición y las acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios financieros tecnológicos serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Financiera.*

Art. 439.6.- *Prohibición de inversión. Las entidades de servicios financieros tecnológicos, cuyos accionistas o socios sean entidades financieras públicas o populares y solidarias, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero nacional. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión.*

Art. 439.7.- *Control. El control societario de estas compañías está a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La supervisión y control de aquellas compañías que desarrollen actividades financieras de alto riesgo le corresponderá a la Superintendencia de Bancos. La determinación de qué actividades financieras basadas en tecnología representan un alto riesgo le corresponderá a la Junta de Regulación y Política Financiera.*

Art. 439.8.- *Entorno de pruebas regulatorias (Sandboxes regulatorios). La Superintendencia de Bancos, en coordinación con el Banco Central y La Junta de Política y Regulación Financiera, implementará un programa para la generación de entornos de pruebas regulatorias para nuevos modelos de negocio relacionados con los servicios financieros tecnológicos. Mientras se encuentre en el entorno de pruebas regulatorias, la respectiva empresa podrá desarrollar sus servicios en constante supervisión y control de la Superintendencia de Bancos.*

Artículo 7.- Refórmase el Artículo 18 del libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley Mercado de Valores), eliminando el “y,” del número 15; eliminando el “.” y añadiendo “; y,” al final del número 16; y, agregando la siguiente disposición como número 17:

“17. Las entidades de servicios tecnológicos para el mercado de valores.”

Artículo 8.- Luego del Artículo 73 del libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley Mercado de Valores), agréguese el Título XIV “DE LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS DEL MERCADO DE VALORES”; y, agréguese a dicha Sección los siguientes capítulos y artículos:

CAPÍTULO I

Art. 73.1.- Servicios tecnológicos del mercado de valores. Son entidades de servicios tecnológicos del mercado de valores las empresas que desarrollan actividades centradas en la tecnología para el referido mercado, entre las que se encuentran las siguientes:

- 1. Sistemas alternativos de transacción: Plataformas virtuales para la promoción y comercialización de valores, sin que esto permita intermediar valores.*
- 2. Infraestructura para el mercado de valores. Evaluación de clientes y perfiles de riesgo, prevención de fraudes, verificación de identidades, big data & analytics, inteligencia de negocios, ciberseguridad y contratación electrónica.*
- 3. Financiamiento colectivo o crowdfunding. Financiamiento colectivo basado en capital, préstamos, donaciones o compraventa anticipada de bienes o servicios.*
- 4. Blockchain. Desarrolladores de soluciones basadas en el blockchain para el mercado de valores.*
- 5. Otros que fueren determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera.*

Art. 73.2.- Naturaleza.- Los servicios tecnológicos del mercado de valores serán prestados por personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas, compañías limitadas o sociedades por acciones simplificadas, cuya vida jurídica se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías. El objeto social de estas compañías será claramente determinado.

Art. 73.3.- Participación en el capital. Las bolsas de valores, casas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y las administradoras de fondos y fideicomisos podrán invertir en estas personas jurídicas.

Art. 73.4.- Calificación. Las compañías que presten servicios al mercado de valores determinados como de riesgo financiero por la Junta de Política y Regulación Monetaria deberán calificarse previamente ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Dicho organismo de control establecerá los requerimientos para su calificación y regulación y control. En los mismos deberán observar criterios diferenciados según los riesgos que cada empresa genere.

Art. 73.5.- Operaciones. La definición y las acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios tecnológicos para el mercado de valores serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Art. 73.6.- Prohibición de inversión. Las entidades de servicios tecnológicos para el mercado de valores, cuyos accionistas o socios sean bolsas de valores, casas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y las administradoras de fondos y fideicomisos, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al mercado de valores. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión.

Art. 73.7.- Control. El control de estas compañías está a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 73.8.- Entorno de pruebas regulatorias (Sandboxes regulatorios). La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros implementará un programa para la generación de entornos de pruebas regulatorias para nuevos modelos de negocio relacionados a los servicios tecnológicos para el mercado de valores, que todavía no se encuentren específicamente regulados.

Mientras se encuentre en el entorno de pruebas regulatorias, la respectiva empresa podrá desarrollar sus servicios en constante supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 9.- Refórmase el Artículo 2 del libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley General de Seguros), eliminando el “y,” de la letra d); eliminando el “.” y añadiendo “; y,” al final de la letra e); y, agregando la siguiente disposición como letra f): “f) Las entidades de servicios tecnológicos de seguros.”

Artículo 10.- Luego del Artículo 8 del libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley General de Seguros) agréguese los siguientes artículos:

Art. 8.1.- Servicios tecnológicos de seguros: Son entidades de servicios tecnológicos de seguros las empresas que desarrollan actividades centradas en la tecnología para el referido mercado, entre las que se encuentran las siguientes:

- 1. Sistemas alternativos de transacción: Plataformas virtuales para la promoción y comercialización de seguros.*
- 2. Infraestructura para el mercado de seguros. Evaluación de clientes y perfiles de riesgo, prevención de fraudes, verificación de identidades, big data & analytics, inteligencia de negocios, ciberseguridad y contratación electrónica.*

3. *Blockchain. Desarrolladores de soluciones basadas en el blockchain para el mercado de seguros.*

4. *Otros que fueren determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera.*

Art. 8.2.- Naturaleza.- Los servicios tecnológicos de seguros serán prestados por personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas, compañías limitadas o sociedades por acciones simplificadas, cuya vida jurídica se registrará por las disposiciones de la Ley de Compañías. El objeto social de estas compañías será claramente determinado.

Art. 8.3.- Participación en el capital. Las empresas detalladas en el artículo 2 de esta Ley podrán invertir en estas personas jurídicas.

Art. 8.4.- Calificación. Las compañías que presten servicios relacionados al sector seguros determinados como de riesgo financiero por la Junta de Política y Regulación Monetaria deberán calificarse previamente ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Dicho organismo de control establecerá los requerimientos para su calificación y regulación y control. En los mismos deberán observar criterios diferenciados según los riesgos que cada empresa genere.

Art. 8.5.- Operaciones. La definición y las acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios tecnológicos para seguros serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Art. 8.6.- Prohibición de inversión. Las entidades de servicios tecnológicos para seguros, cuyos accionistas o socios sean las personas detalladas en el artículo 2 de esta Ley, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema de seguro privado. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión.

Art. 8.7.- Control. El control de estas compañías está a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 8.8.- Entorno de pruebas regulatorias (Sandboxes regulatorios). La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros implementará un programa para la generación de entornos de pruebas regulatorias para nuevos modelos de negocio relacionados a los servicios tecnológicos para seguros, que todavía no se encuentren específicamente regulados.

Mientras se encuentre en el entorno de pruebas regulatorias, la respectiva empresa podrá desarrollar sus servicios en constante supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 11.- Refórmase el Artículo 28 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación y sustitúyase el texto actual por el siguiente:

“Fondos.- Los fondos de inversión de capital son sociedades anónimas que tienen por objetivo administrar e invertir fondos, ya sea mediante capital de riesgo, ángel o semilla, exclusivamente en valores, bienes y demás activos de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo. El rendimiento del inversor se establecerá en función de los resultados colectivos. La Junta de Regulación de Política Monetaria y Financiera será competente para la emisión de las regulaciones correspondientes a esta actividad.”

Artículo 12.- Agréguese a continuación del Artículo 28 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación los siguientes artículos:

Art. 28.1.- Razón social y denominación comercial: Para la constitución de un nuevo fondo de inversión de capital, se requerirá contar previamente con la razón social, la que tendrá que ser reservada y autorizada por la Superintendencia de Bancos. La razón social seleccionada por los fundadores deberá asegurar su naturaleza e individualidad.

Sin perjuicio de la razón social autorizada, las entidades podrán utilizar denominaciones comerciales autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Las denominaciones comerciales solo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Art. 28.2.- Requisitos para la constitución. Las personas que pretendan constituir fondo de inversión de capital deberán presentar, lo siguiente:

- 1. Solicitud suscrita por los fundadores, su apoderado o representante;*
- 2. Documentos en copia certificada que acrediten la identidad, idoneidad, responsabilidad y solvencia de los fundadores;*
- 3. Documento que demuestre la reserva de la denominación o razón social;*
- 4. El proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto social del fondo, cuyo objeto social deberá ser específico; y,*
- 5. Acreditar en la cuenta de integración del capital, mediante el comprobante de depósito en cualquier banco, el 100% del capital mínimo requerido para la constitución. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.*

6. *Las personas jurídicas que actúen como fundadores, así como sus accionistas personas naturales, serán calificados cuando su aporte al fondo por constituirse sea del 6% o más del capital.*

Art. 28.3.- Capital mínimo. Los fondos deberán tener un capital inicial mínimo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América, que deberá estar íntegramente suscrito y pagado al momento de su constitución.

Art. 28.4.- Estatuto de la sociedad. El estatuto de la sociedad deberá contener los requisitos establecidos en la Ley de Compañías y en este Capítulo, según corresponda.

Art. 28.5.- Administración de la sociedad. La administración de los fondos de capital estará integrado por:

1. *Junta General de Accionistas;*
2. *Directorio; y*
3. *Representante legal*

Los miembros del directorio y los representantes legales serán considerados los administradores de la entidad.

Art. 28.6.- Reglamento de inversión. Los fondos de inversión de capital deberán contar con un reglamento de inversión aprobado por su Junta General de Accionistas. Las inversiones deberán observar los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad en el marco de los objetivos del fondo. Dicho reglamento de inversión contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *estrategia, criterios de inversión y normas para la selección de proyectos;*
- b) *mecanismos de valoración utilizados;*
- c) *criterios de mantenimiento de inversiones y fórmulas de desinversión;*
- d) *tipo de financiación de concederá el fondo; y,*
- e) *normas para la gestión de tesorería.*

Art. 28.7.- Divulgación de riesgo. Los fondos divulgarán a sus accionistas los factores de riesgo al que está expuesta su inversión, en la forma y medios dispuestos por la Superintendencia de Bancos. Dicha divulgación deberá abarcar como mínimo un análisis de riesgo crediticio, riesgo de liquidez, riesgo regulatorio, riesgo país y riesgo de inversión.

Art. 28.8.- Inversión por parte de entidades del sistema financiero nacional. Las entidades del sistema financiero nacional podrán realizar inversiones en fondos de

inversión de capital, siempre y cuando se cumplan con las limitaciones sobre vinculación propias de cada tipo de entidad. La Junta de Política y Regulación Financiera reglamentará estas inversiones.

Art. 28.9.- Supervisión y control. La constitución, autorización, supervisión y control de estas sociedades le corresponderá a la Superintendencia de Bancos, la cual a través de resoluciones podrá regular los aspectos operativos de la actividad.

Art. 28.10.- Subsidiariedad. En todo lo no regulado en los artículos precedentes, se observará lo dispuesto en la Ley de Compañías.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- La Junta de Política y Regulación Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el plazo de noventa (90) días adecuarán su normativa propia a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los (...) días del mes de (...) de dos mil (...)